



Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00541 00
Demandante: EDUARDO PINILLOS ABOSAGLO
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Mediante memorial de 8 de diciembre de 2023, los señores Pablo Eduardo Pinillo Martínez, Carlota Elizabet Martínez Zambrano y Gabriela Carlota Pinillos solicitan ser reconocidos como sucesores procesales del demandante Eduardo Pinillos Abosaglo (Q.E.P.D.) y, en tal calidad, se les entreguen los títulos judiciales que se encuentran depositados en el presente proceso, así como expedir copia autentica del auto que aprobó la liquidación de costas, con la respectiva constancia de ejecutoria.

El despacho negará trámite a la aludida solicitud, en tanto, los peticionarios no acreditaron la calidad de profesionales del derecho ni elevaron la misma a través de apoderado judicial.

Al efecto, es preciso memorar que el artículo 73 del C.G.P., establece: “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

A su turno el Decreto 196 de 1971, que determina el estatuto del ejercicio de la abogacía, consagra los siguientes preceptos:

ARTÍCULO 25. *Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.*

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

ARTÍCULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

(...)

2. *En los procesos de mínima cuantía.*

ARTÍCULO 29. *También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

(...)

2. *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*



Bajo ese contexto, se negará la deprecada petición elevada por Pablo Eduardo Pinillo Martínez, Carlota Elizabet Martínez Zambrano y Gabriela Carlota Pinillos.

Con todo, se advertirá a los solicitantes que, cualquier otra petición o actuación a su cargo al interior del trámite procesal, deberá realizarla a través de apoderado judicial que acredite derecho de postulación o, en su defecto, demostrar la calidad de abogado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada el 8 de diciembre de 2023 por Pablo Eduardo Pinillo Martínez, Carlota Elizabet Martínez Zambrano y Gabriela Carlota Pinillos, conforme lo considerado.

SEGUNDO. ADVERTIR a Pablo Eduardo Pinillo Martínez, Carlota Elizabet Martínez Zambrano y Gabriela Carlota Pinillos que, cualquier otra petición o actuación a su cargo al interior del trámite procesal, deberá realizarla a través de apoderado judicial que acredite derecho de postulación o, en su defecto, demostrar la calidad de abogado.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08880e62ace8bb43a72a9ced7004725210eb5f3bfaee8a477f49e4a0e651c726

Documento generado en 08/02/2024 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2018 00222 00
Demandante: JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZÓN
Demandado: JORGE MAURICIO LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS

La parte activa solicitó autorización de pago de los dineros que fueron consignados a órdenes de este Despacho en virtud de la presente demanda.

Revisado el expediente, se observa que existe el depósito judicial número 445010000606121 de fecha 2 de septiembre de 2022, por valor de \$1.892.000 a favor del demandante y consignados por el señor López Sánchez, en tal virtud se dispondrá la entrega de tales dineros a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: PAGAR a JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.218.935, el depósito judicial número 445010000606121 de fecha 2 de septiembre de 2022, por valor de un millón ochocientos noventa y dos mil pesos (\$1.892.000).

SEGUNDO: ORDENAR y AUTORIZAR el pago del depósito judicial a través del Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento de la circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37c2aee747c71688e3785053099bdbe25bd5091a875f9f7bc5d0d782a73d27b2

Documento generado en 08/02/2024 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00342 00
Demandante: CHRISTIAN ANDRÉS VILLAZÓN UMAÑA
Demandado: PRESTEZA SOLUCIONES & SERVICIOS S.A.S

Realizada la notificación de la demanda a la pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término concedido confirió poder al abogado CARLOS JULIO REYES LAVERDE, quien oportunamente y con los requisitos legales contestó la acción.

Como consecuencia se reconocerá personería jurídica al abogado en mención para actuar en representación judicial de PRESTEZA SOLUCIONES & SERVICIOS S.A.S. y se tendrá contestada la demanda.

Vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS JULIO REYES LAVERDE para actuar como apoderado de PRESTEZA SOLUCIONES & SERVICIOS S.A.S

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de PRESTEZA SOLUCIONES & SERVICIOS S.A.S

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 16 de abril de 2024** para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.



CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

QUINTO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fbeb2bcd2ba4541f611dd3c129f2219af34b3c33d6d68ac7bea0c08b8aa1f9**

Documento generado en 08/02/2024 01:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2017 00705 00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RIVERA

Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición y sobre la procedencia del recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones contra el auto de 18 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial mediante proveído de 18 de diciembre de 2023 modificó y aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$30.049.233; así mismo, fijó la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de la demandada y en favor del demandante.

Inconforme con la anterior decisión, la demandada Colpensiones mediante escrito remitido el 12 de enero de 2024, interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente, el de apelación, en el cual adujo que la liquidación efectuada por este Estrado Judicial es errónea, por tanto, se debe modificar la liquidación del crédito.

En esas condiciones, el despacho definirá el deprecado recurso de reposición, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, en ese orden, siendo que el auto atacado es interlocutorio y fue interpuesto a los dos días en que fue notificado, procede su resolución.



Itera la pasiva que, la liquidación del crédito se debe modificar y aprobar en la suma de \$19.198.500,03, valor que ya incluye las costas procesales del proceso ejecutivo para lo cual aporta la respectiva liquidación.

Esta Sede Judicial debe advertir que Colpensiones no alegó error alguno al controvertir la decisión cuestionada, pues se limitó a exponer que realizó su liquidación y sin mayor argumento, sostuvo que la diferencia en realidad asciende a la suma de \$17.198.500,03 que, sumada a los \$2.000.000 fijados como costas en el ejecutivo, arroja como deuda \$19.198.500,03.

Bajo ese contexto, sin precisar la equivocación del despacho, la reposición estaría llamada al fracaso; con todo, realizadas nuevamente las correspondientes operaciones matemáticas, teniendo en cuenta, el mandamiento de pago de 28 de marzo de 2023, el valor reconocido y pagado al actor por parte de COLPENSIONES conforme la resolución 2023_9771103_10 - 2022_16713135, no se avizora yerro alguno que amerite la modificación pretendida.

Corolario de lo anterior, el despacho mantendrá la decisión que determinó el valor de la liquidación del crédito en la suma de \$30.049.233; por ende, el proveído de 18 de diciembre de 2023 está ajustado a derecho, se confirmará la decisión.

Como en subsidio del anterior mecanismo de inconformidad se presentó el recurso de apelación, diáfano es que el numeral 10 del artículo 65 del CPTSS dispone que este procede contra el auto resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, siempre que se presente dentro de los 5 días siguientes a su notificación; teniendo en cuenta que la providencia recurrida precisamente versa sobre la liquidación del crédito y, notificada la misma conforme al análisis efectuado, al segundo día se interpuso el recurso de alzada, este recurso deviene procedente, por lo que se concederá en el efecto devolutivo para su trámite ante el Superior.

Como consecuencia, se dispone la remisión inmediata del presente proceso, a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 18 de diciembre de 2023 interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.



SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra del citado proveído de 18 de diciembre de 2023.

TERCERO: REMITIR copia del proceso a la H. Sala Laboral de este Distrito Judicial para lo su competencia.

CUARTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698f7440b45bf648b6623ac13579ef54aa25fa0938ade0e07947cababeb07271**

Documento generado en 08/02/2024 11:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2017 00653 00
Demandante: MARÍA FLORINDA CASTRO MÉNDEZ
Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO

Decide el despacho sobre la solicitud de terminación del presente asunto elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 2 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones en atención a lo resuelto en sentencia emitida a favor de María Florinda Castro Méndez.

El 25 de septiembre siguiente, la apoderada de la pasiva solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación; expuso que mediante Resolución n.º 255731 de 21 de septiembre de 2023 reconoció los valores contenidos en la señalada orden de apremio.

Por proveído de 10 de octubre de 2023, se corrió traslado por el término de 3 días a la parte activa para que se pronunciara sobre la prenombrada solicitud; sin embargo, el término venció en silencio.

En esas condiciones, el despacho definirá el deprecado recurso de reposición, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, el Despacho observa que, Colpensiones mediante Resolución SUB255931 de 21 de septiembre de 2023 dispuso reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Páez Díaz Telmo a María Florinda Castro Méndez, en calidad de cónyuge con un porcentaje de 100%, de carácter vitalicio en la cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, así como el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 1.º de abril de 2016 hasta octubre de 2023 y los intereses moratorios del artículo 141



de la Ley 100 de 1993, a partir de 26 de enero de 2018, sobre las mesadas pensionales causadas y no cubiertas hasta la fecha de su cancelación.

Ahora, en lo que tiene que ver con las costas procesales del proceso ordinario, revisada la plataforma de depósitos judiciales se encontró que, el 14 de abril de 2023 COLPENSIONES consignó a disposición del presente proceso, la suma de \$3.160.000 por tal concepto, lo cual consta en el título 445010000639454.

Corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., que dispone: *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hubo manifestación en el término otorgado en auto anterior, teniendo en cuenta la Resolución SUB255931 de 21 de septiembre de 2023, que satisface la obligación dineraria derivada de la prestación pensional reconocida a la ejecutante y que en el expediente existe constancia del depósito judicial realizado por Colpensiones por el valor de las costas liquidadas y aprobadas, es procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares que fueron decretadas y, en caso de haberse hecho efectivas, la devolución de los dineros a la entidad ejecutada.

Finalmente, en atención al depósito judicial que obra a favor de la parte activa, se dispondrá que, por Secretaría de este Estrado Judicial, a través del Banco Agrario de Colombia, previa solicitud de la parte interesada, proceda al pago a favor de María Florinda Castro Méndez de la suma de \$3.160.000 que consta en el título judicial 445010000639454.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE



PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en caso de haberse hecho efectivas, la devolución de los dineros a la entidad ejecutada.

TERCERO: DISPONER que, por Secretaría de este Estrado Judicial, a través del Banco Agrario de Colombia, previa solicitud de la parte interesada, proceda al pago a María Florinda Castro Méndez de la suma de \$3.160.000 que consta en el título judicial 445010000639454, que se encuentra a disposición del presente proceso.

CUARTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05805463a96c7745dad6428d84f15ba5f44fc135209d828777a2638040d40e6**

Documento generado en 08/02/2024 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00335 00
Demandante: JESÚS MANUEL ZABALA GÜILLÍN
Demandado: CLUB LLANEROS S.A.

Realizada la notificación de la demanda a la pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, dentro del término concedido confirió poder a la abogada MARÍA CAMILA ROJAS LONDOÑO, quien oportunamente y con los requisitos legales contestó la acción.

Como consecuencia se reconocerá personería jurídica a la abogada en mención para actuar en representación judicial del CLUB LLANEROS S.A. y se tendrá contestada la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a que con posterioridad la abogada ROJAS LONDOÑO renunció al mandato, no se tendrá en cuenta la dimisión por cuanto no dio cumplimiento al artículo 76 del C.G.P. en el cual se establece: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA CAMILA ROJAS LONDOÑO para actuar como apoderada del CLUB LLANEROS S.A. y, conforme lo explicado, negar el trámite de la renuncia al mandato.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del CLUB LLANEROS S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 11 de abril de 2024** para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de



pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

QUINTO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd9de3ac31b893cce1c33563a7b4f085e83bb58db4792aa605614731706bdf9**

Documento generado en 08/02/2024 01:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>